

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA
OFICINA JUDICIAL POPAYAN - CAUCA

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: CIRCUITO
CODIGO DENOMINACION

ESPECIALIDAD: ADMINISTRATIVO
CODIGO DENOMINACION

CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA

No. CUADERNOS ORIGINALES: 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES: _____

NÚMERO DE COPIAS DE TRASLADO: _____ CON: _____ FOLIOS CADA UNA

NÚMERO DE COPIAS DE ARCHIVO: _____ CON: _____ FOLIOS CADA UNA

CUANTIA: MINIMA _____ MENOR _____ MAYOR _____

DEMANDANTE (S):

NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No C.C O NIT.
JHONY FERNANDO CUENU Y OTROS			C.C. Nº 1.192.912.912

DIRECCION NOTIFICACION: CALLE 3 N° 1-68 OFICINA 214 TELEFONO: 8346688

E – mail: cuenutatiana@gmail.com

DIRECCION NOTIFICACION: _____ TELEFONO: _____

DEMANDADO (S):

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DIRECCION NOTIFICACION: KM 3 VIA VEREDA LAS GUACAS TELEFONO: _____

E- MAIL: demandas.roccidente@inpec.gov.co

DIRECCION NOTIFICACION: _____ TELEFONO: _____

APODERADO:

NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	CEDULA	No. T. P
CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ			34.539.701	72.633

DIRECCION NOTIFICACION: CALLE 3 N° 1-68 OFICINA 214 TELEFONO: 3014208074

E - MAIL NOTIFICACION: chavesmartinez@hotmail.com

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA:

FRANCO

FIRMA APODERADO

Ingreso: _____
Sentencia de Fecha: _____
Con bienes embargados, secuestrados y
Para remate: _____
Decisión Definitiva del: _____

No. RADICACION DEL PROCESO

CHAVESMARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑORES

JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO ®

POPAYAN - CAUCA

E. S. D.

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. **La parte demandante:** Está constituida por:

JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA	victima directa
ANA YUBY PERLAZA TORRES	madre
FREDYS CUENU ANCHICO	padre
DARLENY MICHEL CUENU PERLAZA	hna.
ELISA TATIANA CUENU PERLAZA	hna.
CARLOS ANDRES CUENU PERLAZA	hno.
JESLAN CUENU MORENO	hijo menor de edad

1.2. **La parte demandada:** Está constituida por **El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del **INPEC**, domiciliado en la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

- 2.1. La señora **ANA YUBY PERLAZA TORRES** y el señor **FREDYS CUENU ANCHICO**, son los padres de **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, **ELISA TATIANA CUENU PERLAZA**, **CARLOS ANDRES CUENU PERLAZA**, **DARLENY MICHEL CUENU PERLAZA**, parentesco que se prueba con los registros civiles que se allegan, padres e hijos unidos por sentimientos de amor, cariño y respeto mutuo.
- 2.2. El señor **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA** es el padre de **JESLAN CUENU MORENO**, parentesco que se prueba con el registro civil que se anexa, quienes se profesan mutuamente sentimientos de amor, cariño y respeto.
- 2.3. La Autoridad competente ordeno prisión intramural en contra de **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, fue encarcelado en el Establecimiento Penitenciario de Popayán, donde ingresó en buenas condiciones de salud.

CHAVESMARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

- 2.4. **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, a quien se le asignó el **TD 12702**, es una persona afro, por este hecho, empezó a tener problemas de convivencia, por el color de su piel, con otros internos.
- 2.5. **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA** el 5 de enero de 2019, se encontraba en el patio 11 del establecimiento penitenciario, que corresponde a los patios ubicados, en la cárcel de mediana seguridad, del establecimiento Penitenciario de Popayán.
- 2.6. Estando en el patio 11, **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, es agredido por otro interno, de manera verbal y física, quien empezó, a insultarlo por ser negro y termina agrediéndolo, con arma corto punzante; causándole dos herida; #1 en el brazo, cuando lo coloco de escudo, para defenderse, 2# herida en el muslo izquierdo; hechos que ocurrieron, ante la falta de vigilancia y custodia del personal de guardia.
- 2.7. **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, después de la agresión, y ante la angustia y zozobra de ser nuevamente atacado por su agresor, solicita ser cambiado de patio, después de ser atendido, ya que temía por su vida, y su dignidad, se le discriminaba por el color de su piel, en el patio 11, al punto de atentar contra su integridad física y psicológica.
- 2.8. **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, es llevado al área de sanidad, donde es atendido por el medico de turno, en la historia clínica del paciente, del 5 de enero de 2019, se dejan estas anotaciones:

“ **Motivo de consulta:** me pegaron 2 puntazos.

Enfermedad actual: masculino de 29 años de edad sin antecedentes de importancia consulta cuadro clínico de 1 hora evolución, en pelea en patio recibe 2 puntazos ...refiere en brazo y muslo izquierdo.

(...)

Examen Físico

Miembros Superiores: brazo izquierdo leccion (sic) lateral externa herida de 2 cmlargo x 0.8 cm profundidad sangrado leve, muslo izquierdo herida 1 cm largo 0,6n cm profundidad dolor sangrado leve dolor a la palpación.

Revisión por sistema

Genital: herida antebrazo y muslo izquierdo

(...)

Plan:

1. Curar herida
2. Sutura herida
3. Texoide tetánica amp x 0...”

CHAVESMARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Atención, prestada, que evidencia las lesiones que sufrió el interno, en su miembro superior izquierdo y miembro inferior izquierdo, con elemento punzante, que le produjo otro interno que se encontraba armado, por tener animadversión por personas de color.

2.9. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió, la agresión del demandante señor JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA, tenemos que se encontraba privado de la libertad en el patio 11, del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán mediana seguridad, bajo la custodia y cuidado del INPEC, donde es agredido por otro interno en su extremidad superior izquierda, con un elemento corto punzante, según anotaciones de la minuta se transcribe:

"05/01/19 15:00	novedad Interno U.T.E. =01=	sale el interno=Cuenu Perlaza Jhony TD=12702= manifestando que f herido en la pierna izquierda y br Izquierdo; heridas que no representan peligro que fueron causadas con ar cortopunzante según manifiesta el interno, en mención ilegible manifiesta que no pu seguir conviviendo en el patio que su vida corre peligro; y se le informa al comandante de vigilancia Te Andrade Alcibíades quien ordena pasar el respectivo informe, l al interno a sanidad y diligenciar medida incontinenti, con el fin preservar la integridad física .. interno en mención S/n el interno es llevado hasta el sec de U.T.E. Alta Seguridad s/n..."
-----------------	--------------------------------------	--

2.10. **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.

2.11. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de las lesiones y perjuicios causados a **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, por la angustia y zozobra que padeció, al ser amenazado por su color de piel, persona que termina, herido por una persona, que siente hostilidad, en contra de los afrodescendientes.

2.12. **JHONY FERNANDO CUENU**, resulto lesionado con un elemento cortante, afectando su tranquilidad, dignidad, su salud, estaba en el patio 11, donde están reclusos, que

CHAVESMARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

están prontas a salir, sin problemas de convivencia, con un régimen de disciplina, mucho más flexible, debiendo renunciar a ello, para proteger su vida, es evidente que el INPEC, no le brindaba la seguridad que requería, para evitar un mal mayor, prefiriendo estar en un calabazo, para salvaguardar su integridad física.

- 2.13. La falta de una eficaz vigilancia, custodia y cuidado sobre la población carcelaria, obligación legal a lo que esta comprometiendo el INPEC, su incumplimiento, genera responsabilidad a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional.
- 2.14. **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso.
- 2.15. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es responsable de las lesiones y perjuicios causado al demandante, al omitió el Estado, una eficaz y eficiente vigilancia, al interior del establecimiento penitenciario, donde el interno agresor, además del menos preciarlo, por su color, le causo daño físico, con armas cortopunzante.
- 2.16. La familia de **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, ha padecido angustia y zozobra, por las amenazas y lesiones que ha recibido el interno, estando bajo el cuidado y custodia del INPEC,

III. DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

on base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, Eestablecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, haga las siguientes o similares

3.1. DECLARACIONES:

EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios inmateriales causados a:

JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA	victima directa
ANA YUBY PERLAZA TORRES	madre
FREDYS CUENU ANCHICO	padre
DARLENY MICHEL CUENU PERLAZA	hna.
ELISA TATIANA CUENU PERLAZA	hna.
CARLOS ANDRES CUENU PERLAZA	hno.

CHAVESMARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

JESLAN CUENU MORENO

hijo menor de edad.

Por las lesiones sufridas por **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, padecidas en hechos ocurridos el 5 de enero de 2019, al interior del establecimiento penitenciario de Popayán.-

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor de cada uno de los demandantes, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor de **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA** o quien o quienes su derecho represente al momento del fallo, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor de los actores o a quien su derecho represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

- d) Por los gastos, costas y agencias en derecho.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por el artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

III. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

CHAVESMARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

V. CONCEPTO DE VIOLACION

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expidió la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

En su artículo 16 dice: “Creación y organización. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)

El artículo 44 dice: “Deberes de los guardianes. Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

g) mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario. (se resalta)

Artículo 143 Tratamiento penitenciario: el tratamiento penitenciario deberá realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verificará a través de la educación, la instrucción el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y a las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.”

El régimen de responsabilidad, que ha de aplicarse y analizarse en caso como el presente en donde resulta lesionado las personas privadas de la libertad, de acuerdo al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

“ Es importante destacar que el señorestaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

CHAVESMARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

“En efecto, la categoría “relaciones especiales de sujeción” vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto.

“De manera tal que, si lo que se presente es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por falla en el servicio; en contrapartida **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados⁹, la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobre todo la conminación a un espacio determinado de movilidad aunque constituye medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales....”**

Así las cosas, en el presente, caso existe un daño en la persona de **JHONY FEERNANDO CUENU PERLAZA**, quien se encontraba privado de la libertad, pese a ello fue herido por compañero de patio con arma corto punzante de prohibida tenencia al interior del establecimiento carcelario, por motivos de raza, lo que encuentra respaldo probatorio en la historia clínica del interno.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

6.1 Prueba documental aportada:

1. Registros civiles de nacimiento
2. Historia clínica de JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA del USPEC
3. Copia de la minuta del patio 11
4. Derecho de petición
5. Constancia de Procuraduría

6.2. Prueba documental solicitada:

6.2.1. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN**, con sede en esta misma ciudad, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso:

- Enviar el informe que debió presentar el personal de guardia sobre los hechos ocurridos el 5 de enero de 2019, donde resultó lesionado **FERNANDO CUENU PERLAZA**

CHAVESMARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

6.2.2. Oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE , para que remita con destino a este proceso, copia autentica del registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES CUENU PERLAZA con N° serial xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

6.3. PRUEBA POR INFORME:

Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Cali o la sede donde se encuentre el interno **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, a fin que se le practique un examen medico legal y se determinar la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica, si presenta deformidad física permanente, debido a la lesión del 05 de enero de 2019.

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la historia clínica allegada al proceso

6.4. Oficiar Al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que se sirva fijar fecha y hora para que el interno, sea traslado a dicha institución para efectuar la valoración solicitada.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma **\$45.426.300** correspondiente a la pretensión mayor que se explican de la siguiente manera:

Para efecto de determinar dicho valor se tiene en cuenta:

- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor de cada uno los demandante , o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en \$908.526, nos arroja cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte. (**\$45.426.300.00**).
- Por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, se debe pagar a favor del demandante **JHONY FERNANDO CUENU PERLAZA**, o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en la suma de \$908.526, nos arroja cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte. (**\$45.426.300.00**).

VIII. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Es la **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por él TITULO III.

CHAVESMARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

IX COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de \$45.426.300. el Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

XI. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado - **INPEC**, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**. Medio digital – formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

X . NOTIFICACIONES

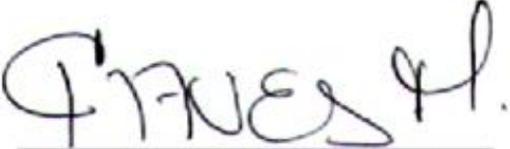
La parte demandada: podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado por intermedio de su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D.C.

La parte demandante: a través del correo: cuenutatiana@gmail.com

La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 3 No. 1-68 interior 214, Edificio Casa del Virrey - Popayán, teléfonos 8346680-3014208074. Correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J.